

## Radicado No. 6260870

Popayán, 03 de septiembre de 2019

Señor

**JAIRO PERAFÁN**

Cédula: 10.505.514

Barrio El Refugio Mondomo

Celular: 3217344627 - 3136450834

Producto: 589164371 - Ruta Reparto. 19084601010 - 6010266820

Santander - Cauca

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6260870** el día **26 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a) : **JAIRO PERAFÁN** el día 6 de agosto de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

**Anexo:** Copia del acto administrativo número **6260870** expedido el día **26 de agosto de 2019**, en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6260870**

**Radicado No. 6260870**

Popayán, **26-08-2019**

Señor

**JAIRO PERAFÁN**

Cédula: 10.505.514

Barrio El Refugio

Celular: 3217344627 - 3136450834

Producto: 589164371 - Ruta Reparto. 19084601010 - 6010266820

Mondomo - Cauca

**Asunto:** Recurso de Reposición con radicado No. 6260870 del 06 de agosto de 2019, contra la decisión administrativa presencial No. 6203605 del 22 de julio de 2019.

Estimado señor Perafán:

Reciba un cordial saludo.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. En el mismo sentido, el artículo 146 de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor y/o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar un análisis al consumo facturado al producto número 589164371, el cual presenta el siguiente comportamiento:

MES	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	DIFERENCIA LECTURAS	CONSUMO FACTURADO
jul-19	4523	4974	451	451

Como puede observarse el consumo fue establecido con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el*

**Radicado No. 6260870**

*consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”.*

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, toda vez, que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a determinar el porcentaje de variación del consumo para el mes de julio de 2019, así:

MES	CONSUMO EN KW	PROMEDIO EN kW	OBSERVACIÓN
julio de 2019	451	156	Aumento de 189%

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el consumo del mes reclamado, no se presenta desviación significativa, por cuanto el incremento es inferior a los porcentajes establecidos en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual dispone en su cláusula 68: **“DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS”**. Los porcentajes de desviación por los cuales se presenta una desviación significativa son los siguientes:

RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE DISMINUCION	PORCENTAJE AUMENTO
0 a 400	N.A.	700%
401 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

*Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kwh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 Kwh...”.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encontraba en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto consumo, No obstante, la Compañía realizó la siguiente visita técnica:

- Orden de trabajo No. 7628124 del 25/07/2019, se encontró servicio con medidor electrónico serie 1470954 con dígitos borrosos en display, se envía a laboratorio en bolsa de custodia 117981, se realiza cambio de medidor dejando el servicio estable, en el lugar funciona vivienda multifamiliar casa de dos pisos. REQUIERE ADECUAR CONEXIONES INTERNAS NO CUMPLE RETIE. Firma a satisfacción CLAUDIA ROXANA ALMENDRA con cédula No. 25663906.

**Radicado No. 6260870**

Nos permitimos relacionar registro fotográfico de la lectura del día de la visita:



Como se puede evidenciar la lectura registrada para el día del retiro del equipo de medida es (5050) por lo que es consecutivamente consistente con la registrada el día de la toma de lectura del 10 de julio de 2019 (4974)

Es de resaltar que se envió nueva visita técnica con el fin de verificar el estado del equipo de medida instalado mediante la orden de trabajo No. 7638192 del 06/08/2019 se encontró predio con servicio normalizado, se realizan pruebas al medidor con resultados conformes, no se detectan fugas internas, no cumple RETIE, no posee polo a tierra. Firma a satisfacción CLAUDIA ROXANA ALMENDRA con cédula No. 25663906.

En consideración a lo expuesto en las actas anteriormente señaladas, se encontró que las instalaciones internas del predio no cumplen con el RETIE - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Es importante recordar que la cláusula 28 del Contrato de Condiciones Uniformes dispone que:

*“...Las instalaciones internas son única y exclusivamente de responsabilidad del suscriptor y/o usuario, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario”.*

**Radicado No. 6260870**

Además, la cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica establece obligaciones para los usuarios en relación con las instalaciones eléctricas internas:

*“10. Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que pueden ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio o que generen condiciones inseguras.*

*27. Acatar las recomendaciones que realice LA COMPAÑÍA, en aplicación del Reglamento de Distribución expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG] y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas [RETIE], con las demás normas técnicas que expida LA COMPAÑÍA y disposiciones técnicas nacionales e internacionales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se le sugiere asesorarse de un técnico electricista con tarjeta profesional, con el fin de que realice las adecuaciones y mantenimiento necesarios en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda.

La Compañía en cuñas radiales, volantes, en el reverso de la factura, entre otros, ha informado que las instalaciones internas seguras deben contener: toma corriente, plafón, interruptor, caja de breakers, polo a tierra en acero cobrizado con 240 cm, cable para instalación calibre 12 y/o 14 AWG y que las instalaciones deben ser realizadas por un técnico electricista certificado.

Le recordamos que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos, también se recomienda hacer revisión y adecuaciones a las instalaciones internas.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada al servicio número 589164371.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** No reponer y consecencialmente confirmar el contenido de la decisión administrativa presencial No. 6203605 del 22 de julio de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

**Artículo 2º:** Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Radicado No. 6260870**

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**  
Coordinadora Servicio al Cliente  
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: LSCN  
Solicitud: 6260870 (6265768)